

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Publicada en P.O. No. 41, 21-VII-14)

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general. Tiene por objeto regular la Hacienda Pública del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto, contenidos en la presente Ley y en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas adscrita al mismo, en lo sucesivo la Secretaría de Planeación y Finanzas, y en lo conducente a los Poderes Legislativo y Judicial, por conducto de sus dependencias encargadas de las finanzas.

ARTÍCULO 3. Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, las siglas UMA se entenderán como el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 6. Es ingreso, aquel recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos en las Administraciones Regionales, Oficinas Recaudadoras Locales o a través de medios electrónicos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

Quien haga el pago de contribuciones deberá obtener la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada que determine para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas o los comprobantes que las disposiciones respectivas establezcan.

Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

En lo conducente, los Poderes Legislativo y Judicial serán las dependencias encargadas de sus finanzas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8. La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por las contribuciones, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las transferencias de recursos federales que de conformidad con las disposiciones legales le corresponda recibir, ya sea por concepto de participaciones, aportaciones o por concepto de cualquier otra índole.

De igual forma las aportaciones federales, que tendrán el manejo exclusivo para las cuales fueron creadas.

ARTÍCULO 9. La clasificación de los bienes del Estado será la siguiente:

I. Son bienes inmuebles del dominio público:

- a)** Los de uso común; los caminos, carreteras y puentes cuya conservación esté a cargo del Estado; las presas, canales y zanjas construidos por el Estado, para riego u otros aprovechamientos de utilidad pública que no se encuentren sobre ríos o arroyos federales; las plazas, paseos, áreas verdes, áreas de equipamiento y parques públicos, cuya construcción o conservación estén a cargo del Estado; los monumentos artísticos e históricos propiedad del Estado y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes los visiten; las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados anteriormente.

Los destinados a un servicio público y los equiparados a éstos; los recintos oficiales de los Poderes; los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes; los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado; los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado.

- b)** Los bienes declarados monumentos históricos o arqueológicos patrimonio del Estado.
- c)** Los inmuebles del Estado otorgados en comodato a actividades de interés social, a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro;

II. Son bienes muebles del dominio público:

- a)** Las aguas que con arreglo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público.
- b)** Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, las obras de arte de los museos y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Estado.
- c)** Los muebles urbanos propiedad del Estado; papeleras, contenedores y botes de basura públicos, los postes y sus accesorios, luminarias, estructuras ubicadas en las paradas de autobuses, jardineras, bancas y kioscos.
- d)** Los muebles propiedad del Estado de uso común o que estén destinados a un servicio público;

III. Son bienes inmuebles de dominio privado del Estado:

- a)** Las tierras de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares.
- b)** Los que hayan formado parte de una entidad liquidada o extinguida por una Ley abrogada;

IV. Son bienes muebles de dominio privado del Estado:

- a)** Las existencias de dinero en efectivo y valores en las cajas y tesorerías del Estado, los saldos en instituciones bancarias o financieras a favor del Estado, los rezagos financieros de años anteriores de cualquiera de los sujetos de esta Ley, los capitales que pertenezcan al Estado, los títulos de crédito a favor del Estado y los productos de éstos.

- b) Los bienes muebles no consumibles por el primer uso al servicio del Estado. El mobiliario, equipo, aparatos, vehículos, enseres y, en general, los bienes muebles que sean propiedad del Estado.
- c) Los productos de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado.
- d) Las aguas que no estén comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, corresponden al Estado y son susceptibles de enajenarse.
- e) Las aguas residuales provenientes de cualquier fuente y uso, desde su punto de recolección en un sistema de drenaje sanitario estatal o municipal, hasta antes de ser descargadas a un cuerpo receptor de propiedad nacional.
- f) Las aguas residuales tratadas en instalaciones propiedad del Estado, que no sean abastecidas de corrientes de propiedad nacional.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 10. La Hacienda Pública del Estado se integrará, además, con los recursos que de cada ejercicio resulten de economías o recursos no ejercidos, así como con los bienes que se hayan adquirido.

El Poder Ejecutivo Estatal, con apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Oficialía Mayor, llevará un registro de los bienes que conforman la Hacienda Pública del Estado, el cual deberá estar bajo su custodia.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR O REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS

OBJETO

ARTÍCULO 11. Es objeto de este impuesto la adquisición, por cualquier título, de vehículos de motor o remolques a partir de la segunda enajenación, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de esta Ley, remolque es un vehículo remolcado por otro.

SUJETO

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto, todas las personas físicas y morales que adquieran, por cualquier título, vehículos de motor o remolques, ya sea en forma habitual o esporádica.

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por sus siglas INAPAM, o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable respecto del impuesto que se cause con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo. (Adición, P.O. No. 69, 16-XII-16)

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13. Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación; en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que intervengan en la enajenación de los citados vehículos o remolques, tendrán la misma obligación que el propietario o representante legal, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

BASE

ARTÍCULO 14. Es base de este impuesto:

- I. Para automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, el resultado de multiplicar el valor consignado en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación del vehículo por el factor de ajuste. Dicho factor se obtendrá de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de ajuste
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en la factura del vehículo de que se trate;

- II. Para motocicletas, los centímetros cúbicos; y
- III. Para remolques, autobuses y camiones de más de 3,500 kg, la capacidad de carga establecida en la factura.

TASA

ARTÍCULO 15. La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el 1.25% del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 7.5 UMA, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 16. La cuota del impuesto por la adquisición de motocicletas cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a la siguiente tabla:

Centímetros cúbicos	UMA
De 1 a 200 cc.	5
De 201 a 500 cc.	8.75
De 501 cc. en adelante	18.75

La cuota del impuesto por la adquisición de remolques cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad de carga	UMA
Hasta 1,000 kg	7.5
De 1,001 a 3,500 kg	10
De 3,501 a 5,000 kg	12.5
De 5,001 a 8,000 kg	15
De 8,001 a 10,000 kg	17.5
De más de 10,000 kg	20

La cuota del impuesto por la adquisición de camiones cuyo año modelo tenga hasta diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	UMA
De 3,501 a 10,000 kg	50
De 10,001 a 15,000 kg	56.25
De 15,001 a 20,000 kg	62.5
De 20,001 a 30,000 kg	68.75
De 30,001 kg en adelante	75

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se pagarán:

Vehículo o remolque	UMA
Automóviles y camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg	12.5
Automóviles y camiones con capacidad de carga de hasta 3,500 kg	7.5
Motocicletas	3.75
Remolques	3.75

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 17. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se adquiere el vehículo de motor o remolque.

El cobro por la adquisición, por cualquier título, de vehículos de motor o remolques a partir de la segunda enajenación, se aplicará a la fecha del último endoso que contenga la factura y será cubierto por el contribuyente que lleve a cabo el cambio de propietario por la compra de la unidad.

ARTÍCULO 18. Las personas físicas y morales obligadas al pago de este impuesto, deberán presentar ante las autoridades fiscales los siguientes documentos: (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. El comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo; documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del adquirente del mismo, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.

La autoridad fiscal podrá solicitar la validación de las documentales a que se refiere esta fracción ante las instancias competentes; y

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II. La documentación señalada en el artículo 158, fracciones II, III y IV de esta Ley. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- III. Derogada. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el vehículo se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal;
- II. Cuando el Estado de Querétaro expida placas de circulación para el vehículo de que se trate, en su jurisdicción territorial;
- III. Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Querétaro;
- IV. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Querétaro; y
- V. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales, competentes con circunscripción territorial en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

ARTÍCULO 21. El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Planeación y Finanzas autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Querétaro.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 22. Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos;
- VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. (Ref. P.O. No. 69,16-XII-16)

ARTÍCULO 23. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por contribuciones relativas a la tenencia o uso de vehículos correspondientes, ya sean de carácter federal o estatal, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

ARTÍCULO 24. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 25. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 26. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos cuyo valor total, en términos del artículo 22, fracción VIII de esta Ley, exceda de \$400,000.00 pesos; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicescónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)
- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;

- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

APARTADO A
VEHÍCULOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO ANTERIOR
 (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	UMA
Motocicleta	2.5
Automóvil	3.75
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	6.25
Embarcaciones	8.75
Veleros	6.25
Esquí acuático motorizado	5
Motocicleta acuática	5
Tabla de oleaje con motor	2.5

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 28. Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Aeronaves:	\$0.00
Hélice	\$690.47
Turbohélice	\$3,822.26
Reacción	\$5,522.25

Helicópteros	\$849.22
--------------	----------

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán (sic) con el factor a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

**APARTADO B
VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, ante las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 20 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario, bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50

Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN I AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 31. Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	620,912.63	0	3
620,912.64	1,194,911.94	18,627.38	9
1,194,911.95	1,606,093.88	70,287.32	10
1,606,093.89	2,017,275.81	111,405.51	11
2,017,275.82	En adelante	156,635.52	12

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.3062% al valor total del automóvil. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.6250% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en

toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32. En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

ARTÍCULO 33. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$12,016.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$12,942.71 para aeronaves de reacción. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 34. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.875%. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 35. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	459,693.71	0.00	3
459,693.72	809,056.69	13,790.81	9
809,056.70	1,087,461.78	45,233.48	10
1,087,461.79	En adelante	73,073.99	11

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 36. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 28, 31, 33 y 35 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se

actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 31, fracción II y 36 de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.3062%. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 40. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 41. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125

18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 34 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 42. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 35 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

OBJETO

ARTÍCULO 43. Es objeto de este impuesto la prestación del servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, no se considerarán servicios de hospedaje: el de albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

SUJETO

ARTÍCULO 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, se entiende que la prestación del servicio de hospedaje se realiza en el Estado de Querétaro, cuando ésta tenga lugar o surta sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en el territorio que lo comprende, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

BASE

ARTÍCULO 45. La base del impuesto será el total de las contraprestaciones que se perciban con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba.

El impuesto se causará, cuando se reciban efectivamente las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de la integración de la base del impuesto, no se incluirán los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos y el impuesto al valor agregado.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

TASA

ARTÍCULO 46. El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar tasa del 2.5% sobre la base del mismo. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47. La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

- I. Del empadronamiento:
 - a) Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que establezca dicha dependencia.
 - b) Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, presentará por separado, un aviso de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.
 - c) Se entiende como fecha de inicio de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente perciba por primera ocasión las contraprestaciones a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble en el que se preste el servicio de hospedaje.
 - d) La Dirección de Ingresos negará el empadronamiento en los casos siguientes:
 1. Cuando el aviso no se formule en las formas oficiales o medios electrónicos establecidos para tal efecto.

2. Cuando en el aviso no se expresen los datos que las formas o medios electrónicos requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen.
3. En los demás casos que este Capítulo establece.

En los casos anteriores, la Dirección de Ingresos notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido recibido el aviso.

II. De los cambios:

- a) En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso a la Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo el documento de empadronamiento para su canje o cancelación, según corresponda.
- b) Los documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni aun en los casos de traspaso y sólo ampararán el giro al que correspondan, en el lugar y con las características que en los mismos se indiquen.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 48. De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros veintidós días de cada mes, mediante declaración en la que se manifiesten las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje en el mes inmediato anterior; (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)
- II. Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y en las formas aprobadas por la Dirección de Ingresos y en ellas se expresará, al menos:
 - a) El monto total de las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje.
 - b) El importe del impuesto causado en los términos de este Capítulo.
 - c) Los contribuyentes que no hayan percibido contraprestación alguna por el servicio de hospedaje, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo;

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

III. Derogada. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

IV. Derogada. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

V. Derogada. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 49. Otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Firmar los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad;
- II. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio señalado en el aviso de empadronamiento; (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- III. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que le soliciten dentro del plazo fijado para ello; (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)
- IV. Conservar durante cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas.
- V. Expedir comprobantes fiscales por la prestación de los servicios de hospedaje, en los que se haga constar el nombre del huésped, su domicilio, el número de días y/o noches que se le prestó el servicio y las cantidades efectivamente percibidas por tal motivo. Asimismo, deberá señalarse por separado la cantidad que corresponda al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje causado y el desglose de los demás servicios prestados. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

En el caso de inspecciones o auditorías a negocios quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de la diligencia.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO,
PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES
(Derogado.) (P.O. No. 77, 20-XII-14)**

OBJETO

ARTÍCULO 50. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

SUJETO

ARTÍCULO 51. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

BASE

ARTÍCULO 52. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

TASA

ARTÍCULO 53. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 54. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

OBJETO

ARTÍCULO 55. Es objeto de este impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Estado de Querétaro.

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 95, 17-XII-15)

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

SUJETO

ARTÍCULO 56. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el artículo anterior. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

BASE Y MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 57. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley y su base será el monto total de los mismos. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 95, 17-XII-15)

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

Las personas dedicadas a la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, podrán deducir de la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, los premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para efectos de lo anterior, se entiende por: (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya realizado la retención y el entero previstos en el primer párrafo de la fracción II del artículo 68 de esta Ley y la información relativa a su entrega o pago se haya proporcionado de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)
- II. Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que se restituyan mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los usuarios de los aparatos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el usuario sea titular; siempre que la información correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

TASA

ARTÍCULO 58. La tasa aplicable para el cálculo del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será del 8%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 95, 17-XII-15)

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 59. En los casos de espectáculos públicos que no sean eventuales y de la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para el pago del impuesto respectivo.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 60. De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto, excepto en el caso de aquellos espectáculos de carácter eventual, caso en el que el cobro del impuesto se realizará en el lugar en que se efectúe el evento, por personal designado de la Secretaría de Planeación y Finanzas para este efecto. Se consideran eventuales aquellos espectáculos que se ofrezcan al público por un tiempo menor de veinte días;

- II. Derogada. (P.O. No. 95, 17-XII-15)
- III. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo; y
- V. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

ARTÍCULO 61. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes: (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad;
- II. Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que cause este impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios que pague o entregue con motivo del uso de los aparatos a los que se refiere el artículo 55 de esta Ley; así como los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal; (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)
- III. Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a sus dependencias, suministrándole los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto.
- IV. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, que exploten aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y que con motivo de dicha actividad paguen o entreguen premios, deberán proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios entregados y a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los usuarios de dichos aparatos y la correspondiente al monto del impuesto retenido de conformidad con el cuarto párrafo, de la fracción II del artículo 68 de esta Ley. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, y (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)
- V. Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.

Quando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en el artículo 55 de esta Ley. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

(Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 95, 17-XII-15)

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y JUEGOS CON APUESTAS

OBJETO

ARTÍCULO 62. Es objeto de este impuesto:

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos; y

- II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán también comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que realicen, organicen o celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

También será objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la recepción de premios con motivo del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realice en el territorio del Estado de Querétaro, aún y cuando el premio no se (sic) entregado o cobrado fuera del mismo. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

Para efectos de este Capítulo, se entiende que las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, surten sus efectos en territorio del Estado, cuando los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades mencionadas, sean enajenados, entregados, otorgados o distribuidos en dicho territorio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 63. No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos;
- II. Cuando los actos a que se refiere la fracción anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; y

IV. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

- a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
- b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso.

En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, con la actualización y los recargos respectivos.

SUJETO

ARTÍCULO 64. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 62 de esta Ley.

Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 65. Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

- I. Juegos con apuestas y sorteos: Aquellos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluidos en los juegos con apuestas la captación y operación de cruce de apuestas a que se refieren dichas disposiciones federales;
- II. Organizadores habituales: Las personas físicas y morales que de manera sistemática realicen las actividades a que se refiere el artículo 62, fracción I, de esta Ley, como parte de sus actividades ordinarias;
- III. Organizadores accidentales: Las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la fracción anterior, de manera ocasional; y
- IV. Valor nominal: La cantidad total que se deba entregar por los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, aun cuando éstas se entreguen como donativo, cooperación o cualquier otro concepto.
- V. Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya retenido y enterado el impuesto correspondiente de acuerdo a lo señalado por el primer párrafo de la fracción II del artículo 68 de esta Ley y se haya proporcionado la información relativa a la entrega de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el inciso d), fracción I, del artículo 69 de esta Ley. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)
- VI. Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que el organizador restituya mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los participantes, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el participante sea titular, distintas de las señaladas en el párrafo tercero del artículo 66 del presente ordenamiento; siempre que la información correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 de esta Ley. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo, únicamente será aplicable para efectos de la deducción a que se refiere el último párrafo del artículo 66 de esta Ley. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

BASE Y TASA

ARTÍCULO 66. El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades; (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)
- II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)
- III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, así como del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa correspondiente en los términos de este artículo, se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

En el caso de la fracción III de este artículo, cuando no sea posible fijar el valor del bien o los bienes entregados como premio, el sujeto del impuesto deberá entregar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de causación del impuesto, un peritaje rendido por perito valuator registrado ante las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado. En este supuesto, el valor determinado por el perito será considerado como base para el cálculo del impuesto.

Tratándose de los ingresos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a la base del impuesto, se podrán disminuir el monto de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los

participantes. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 67. El impuesto se causa en el momento en que se perciban las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 66 de esta Ley.

Cuando se obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, así como del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, el impuesto se causará en el momento que el premio sea pagado o entregado al participante. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

Para los efectos de este impuesto, los reintegros correspondientes a los boletos o billetes que permiten la participación en los eventos, no se considerarán como premios.

ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 68. El entero del impuesto se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando el impuesto se cause con motivo de la realización de las actividades previstas en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, el pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto, mediante declaración de pago.

Lo anterior, no será aplicable en el caso de organizadores accidentales, quienes deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso b), fracción II, del artículo 69 de esta Ley; y

- II. Cuando el impuesto se cause con motivo de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales, derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso en que no efectúen la retención.

Tratándose del impuesto por la obtención de premios derivados del uso de los aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas que se realicen en dicha jurisdicción territorial, quien realice la explotación de los mismos deberá retener y enterar el impuesto respectivo en los términos de los párrafos primero y segundo de esta fracción. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

Los propietarios o poseedores de los aparatos mencionados en el párrafo anterior, serán responsables solidarios respecto del impuesto que debió retenerse, cuando quien realice la explotación de los mismos no la efectúe. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Las declaraciones de pago se presentarán en las formas oficiales aprobadas y en las oficinas autorizadas, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, sucursales o agencias, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 69. Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter general, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:

I. Tratándose de organizadores habituales, estos deberán:

a) Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.

Las personas morales estarán obligadas además a entregar a dichas autoridades una copia certificada del acta o documento constitutivo y del permiso que otorguen las autoridades federales competentes en materia de juegos y sorteos, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.

b) Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades.

c) Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo.

d) Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios pagados o entregados, a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido y al monto del impuesto retenido de conformidad con el primer párrafo de la fracción II del artículo 68 de esta Ley, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los participantes. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

e) Manifiestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra.

f) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

g) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos.

h) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto, así como del pago o entrega de

los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

- i) Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.
- j) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso h) relativo al mes por el que se presente la declaración;

Cuando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso i) de esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 66 de esta Ley.

II. Tratándose de organizadores accidentales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), e) y f) de la fracción anterior, además de las siguientes:

- a) Garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.

El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.

- b) Presentar declaración de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la causación del impuesto.
- c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto, así como del pago o entrega de los premios a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley y presentarlo anexo a la declaración de pago.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

OBJETO

ARTÍCULO 70. Es objeto de este impuesto, la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal las siguientes: los sueldos y salarios; las cantidades pagadas por tiempo extraordinario, bonos, premios, primas de antigüedad o por cualquier otro concepto; las comisiones; las ayudas para despensa o transporte; así como cualquier otra cantidad o bien que se entregue como remuneración por un servicio personal.

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado o cuando el servicio se preste dentro del territorio del propio Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.

El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 72 de esta Ley, sobre el monto de la contraprestación pagada.

En estos casos, las personas físicas o morales o unidades económicas deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, estarán obligados al pago de este Impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

BASE Y TASA

ARTÍCULO 72. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 2% a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 70. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

No se causará el Impuesto Sobre Nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Los instrumentos y herramientas de trabajo;
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local;
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto;
- IV. Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto;
- V. Las indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos;
- VI. Las jubilaciones o pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores;
- VII. Los viáticos, cuando la documentación comprobatoria se encuentre otorgada a favor de quien haga los pagos;
- VIII. Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;
- IX. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- X. Las primas de seguro para gastos médicos o de vida.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 73. Los sujetos a que se refiere el artículo 71, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado;
- II. Presentar un aviso, dentro de los diez días siguientes al en que ocurra, cuando se abra o cierre un local, establecimiento, agencia o sucursal dentro de los cuales se presten servicios personales;
- III. Llevar un registro pormenorizado, por cada local, establecimiento, agencia o sucursal, de las erogaciones que efectúe por concepto de remuneraciones al trabajo personal, separando debidamente las que formen parte de la base de las que están excluidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 de esta Ley;
- IV. Pagar el impuesto determinado a su cargo o el retenido, mediante declaración que deberá presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al periodo al que corresponda el impuesto;
- V. Presentar anualmente una declaración informativa a más tardar en el mes de febrero de cada año, con los datos sobre el monto de las erogaciones que se señalan en el artículo 72 de esta Ley, efectuadas en el año inmediato anterior. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto; y
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BIENES CUYA ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

OBJETO

ARTÍCULO 74. Es objeto de este impuesto, la venta final de cualquiera de los siguientes bienes que se realice en el territorio del Estado: (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. Bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico; (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)
- II. Alcohol; (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)
- III. Alcohol desnaturalizado, y (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)
- IV. Mielles incristalizables. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para los efectos de este impuesto se entiende por:

Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15° centígrados.

Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°centígrados con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.

Venta final, la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo, al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 75. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que en territorio del Estado, realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen contribuciones estatales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación de este impuesto y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia este Capítulo no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

BASE

ARTÍCULO 76. La base de este impuesto será el valor de enajenación. Para estos efectos, se considerará como valor de enajenación el precio de venta, sin incluir el impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

TASA

ARTÍCULO 77. Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 78. El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.

VENTA EN TERRITORIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 79. Para los efectos de este impuesto se entiende que la venta se realiza en territorio del Estado, cuando la entrega de los bienes a que se refiere el artículo 74 al adquirente se realice dentro del mismo.

TRASLADO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 80. Las personas físicas y morales que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, trasladarán este impuesto a los adquirentes de dichos bienes, debiendo incluirlo como parte del precio que se cargue o cobre a dichas personas.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo del impuesto que el contribuyente debe hacer al adquirente de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado a que se refiere este artículo, en ningún caso se realizará en forma expresa y por separado.

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 81. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, pagarán el impuesto a su cargo sin que proceda su acreditamiento contra otros impuestos locales o federales.

PERIODO DE PAGO

ARTÍCULO 82. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será el que resulte de aplicar la tasa del 4.5% sobre el valor a que se refiere el artículo 76 de este ordenamiento.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 83. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que para tal efecto autorice dicha dependencia. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)
- b) Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.
- c) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, sin que se traslade en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Capítulo.
- d) Pagar el impuesto determinado a su cargo, mediante declaración que será presentada ante la oficina que para tales efectos autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
POR LA LICENCIA PARA EL ALMACENAJE, VENTA,
PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 84. Es objeto de este derecho la expedición, regularización y refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos en los que se almacenen, enajenen o consuman bebidas alcohólicas en forma eventual o permanente en el territorio del Estado, así como para el porteo de dichas bebidas.

ARTÍCULO 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes les sea otorgada, regularizada o refrendada la licencia para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 86. Los derechos previstos en este Capítulo, se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia en términos de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, aplicando al efecto la cantidad de UMA que corresponda por expedición o refrendo de la misma en los términos previstos en el siguiente artículo. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

No se causarán derechos por el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, cuando estos se otorguen a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, siempre que los mismos se soliciten con motivo de la realización de actividades relativas a la promoción del turismo en el Estado. (Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 87. Los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia, 5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas UMA	
			A	B
1	Pulque	3	87.5	50
2		16, 23	12.5	6.25
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	82.5	50
4		2, 4, 19	137.5	75
5		9, 16	25	12.5
6	Cerveza y Vinos de mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	175	87.5
7	Licor artesanal	19	81.25	50
8	Pulque y Cerveza	3	137.5	75
9		16	25	12.5
10	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos	20, 21	312.5	137.5
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	218.75	137.5
12		4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19	437.5	212.5
13		7	1875	1687.5

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos

veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota UMA	
14	Según sea solicitada	Refrendo	3.75
		Licencia nueva	5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas					
			De 5001 o más	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
UMA								
15	Cerveza	24	418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
16	Vinos de mesa		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
17	Licor artesanal		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
18	Vinos		562.5	250	125	68.75	40	22.5
19	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos		593.75	300	150	75	43.75	25

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota UMA	
			A	B
20	Cerveza	24	8.75	5
21	Licor artesanal		5	2.5
22	Vinos de mesa		5	2.5
23	Vinos		15	7.5

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota UMA
24	Cerveza	25	6.25
25	Licor artesanal		5
26	Vinos de mesa		5
27	Vinos		11.25

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

VII. Por concepto de permiso provisional:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
28	Según sea solicitada	26, 27	La cantidad que resulte de dividir el costo de otorgamiento de licencia nueva que le correspondería según el giro y ubicación del establecimiento de que se trate, entre trescientos, cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: $\text{Derecho} = (\text{Costo} / 300)(\# \text{ de días})$

VIII. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el veinte por ciento del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución.

ARTÍCULO 88. Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de abril, mayo y junio. Por el incumplimiento de lo señalado se estará a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 89. Por regularización de licencias para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, se pagarán derechos por cada concepto, conforme a lo siguiente:

- I. Del domicilio, la cantidad equivalente al 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo;
- II. Del titular, la cantidad equivalente al 70 por ciento de los derechos que correspondan por pago de refrendo; y
- III. De la autorización o giro, la cantidad que resulte mayor entre el equivalente al monto que resulte de la diferencia entre los costos de la licencia vigente y la solicitada, y el 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo.

Del cambio de otros datos informativos sobre el establecimiento o del titular de la licencia, sin costo alguno.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

ARTÍCULO 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 91. Para los efectos correspondientes, se considera vivienda:

- a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 UMA elevado al año. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 UMA elevado al año. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 92. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del 3.75 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 37.5 UMA (sic) (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 93. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 7.5 UMA por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 94. Se causará el derecho a razón de 15 UMA por la inscripción de: (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- I. Anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde;
- II. Adquisición o transmisión de derechos posesorios;
- III. Acta de asamblea de condóminos;
- IV. Contrato de arrendamiento de bienes;
- V. Servidumbres;
- VI. Constitución de garantías reales sobre muebles;
- VII. Constitución, disolución o liquidación de sociedades, cooperativas y asociaciones;
- VIII. Capitulaciones matrimoniales y su modificación, constitución o disolución de sociedad conyugal, comunidad de bienes y de patrimonio familiar;
- IX. Convenio modificatorio que no implique novación de contrato;
- X. Cumplimiento de condición;
- XI. Ratificación de gestión de negocios;
- XII. Rectificación de documento;
- XIII. Sustitución de deudor o acreedor;
- XIV. Prórroga de gravamen;
- XV. Protocolización de acuerdos;
- XVI. Constitución de habitación; y

XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor, se estará a lo dispuesto en el artículo 105, fracción III, de la presente Ley.

ARTÍCULO 95. Por avisos preventivos se pagarán 3.75 UMA y por avisos definitivos se pagará 1.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 96. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 15 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.

ARTÍCULO 98. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3.75 UMA, por la inscripción de: (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- I. Cancelación de:
 - a) Aviso definitivo o preventivo.
 - b) Embargo.
 - c) Fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración.
 - d) Suspensión de pagos.
 - e) Contrato de Hipoteca.
 - f) Arrendamiento financiero.
 - g) Constitución de crédito agrícola.
 - h) De inscripción de convenio modificatorio que implique la ampliación de garantía o novación.
 - i) De reserva de dominio de bienes inmuebles;
- II. Contratos de comodato y otros de naturaleza mercantil no especificados en otras disposiciones de la presente ley;
- III. Radicación de juicio sucesorio ante notario, informe de testamento, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, emisión de certificados digitales;
- IV. Modificación de fideicomiso con garantía;
- V. Anotación marginal que no modifique el derecho;
- VI. Cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado;
- VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos de esta Ley como vivienda de interés social, cuya

transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro; y

VIII. Cancelación de convenio.

ARTÍCULO 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 100. Se pagará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de: (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. Arrendamiento financiero;
- II. Constitución de créditos agrícolas; y
- III. Exclusivamente para la inscripción los fideicomisos de garantía.

ARTÍCULO 101. Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 10 al millar sobre su importe. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Para el cálculo de los derechos a que se refiere este artículo, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del bien.

ARTÍCULO 102. Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones *ad perpetuam* o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 12.5 al millar sobre el valor del bien. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 103. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 10 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 104. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro 6.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 105. Se causarán y pagarán 50 UMA por la inscripción de: (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- I. Aumento de capital de sociedades mercantiles;
- II. Autorización de fraccionamiento, nomenclatura de calles, protocolización de planos, protocolización de licencia de ejecución de obras, lotificación, relotificación, protocolización de autorización para venta de lotes y acta de entrega-recepción; y
- III. Protocolización de deslinde catastral de predio con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 106. Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las leyes respectivas y en los casos no previstos se aplicarán las cuotas señaladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 107. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	8.75
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	12.5
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	8.75
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	5
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	15
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	20
Certificado de historial registral de más de 20 años.	25
Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2.5
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	7.5
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.	2.5
Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 UMA, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.	

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 108. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 37.5 UMA por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Los usuarios que utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para consultar los antecedentes registrales que obran en dicho Registro, no estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 109. Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, calculándose separadamente.

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las

inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 3.125 al millar sobre el importe de la operación. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable tratándose de la inscripción de convenios modificatorios de contratos de crédito con garantía hipotecaria otorgados en favor de los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de fraccionamientos o condominios, cuando éstos no impliquen la novación del contrato, ni la constitución de nuevas garantías o ampliación de las otorgadas en el contrato de crédito originario, así como en la cancelación de los citados contratos, que deban registrarse en más de un folio, siempre que el contrato del cual deriven se haya registrado originalmente en un solo folio, caso en el cual se cobrará lo correspondiente a una sola inscripción.

ARTÍCULO 110. Cuando los derechos indicados en este Capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta última cantidad. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

OBJETO

ARTÍCULO 111. Son objeto de este derecho los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.

SUJETO

ARTÍCULO 112. Son sujetos los contribuyentes solicitantes de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.

TASA

ARTÍCULO 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	10
	De 6 a 9 hojas	15
	De 10 a 15 hojas	20
	De 16 hojas en adelante	22.5
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.		3.75
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.		3.75
Autorización de cada folio.		0.0625
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		3.75
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		10
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.		1.25
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 114. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 10 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR AUTORIDADES CATASTRALES**

ARTÍCULO 115. Son objeto de los derechos contenidos en este Capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrecen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 116. Por los servicios relativos a la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3.75 UMA por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 5 UMA por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 6.25 UMA por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 7.5 UMA por plano;
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7.5 UMA por plano;
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8.75 UMA por plano;
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8.75 UMA por plano;
- VIII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 UMA por plano;
- IX. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 10 UMA por metro cuadrado;
- X. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XI. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12.5 UMA por metro cuadrado;
- XIII. Copia de los planos municipales existentes, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XIV. Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, por metro cuadrado 6.25 UMA;

- XV.** Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XVI.** Impresión de croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 UMA;
- XVII.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.25 UMA;
- XVIII.** Copia del plano general del Estado, 12.5 UMA;
- XIX.** Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 5 UMA;
- XX.** Copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 7.5 UMA;
- XXI.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- XXII.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- XXIII.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA; y (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- XXIV.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 117. Por la ejecución de deslindes catastrales se causarán y pagarán:

- I.** De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	50	
De más de 150	50	10 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	93.75	20 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	125	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	187.5	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	375	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	687.5	200 m ² excedente

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II.** De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta 10	125	Por primera hectárea o fracción, sumar 12.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.

De más de 10	237.5	Sumar 9.75 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	627.5	Sumar 7.40 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	997.5	Sumar 3.75 UMA por cada hectárea excedente.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- III.** Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de deslinde catastral mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 70 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud y la documentación requerida para el trámite de deslinde catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 20 UMA por la citada revisión. El topógrafo geodesta a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- IV.** Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- V.** Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, además de pagar la diferencia entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto calculado en los términos del artículo 119 de esta Ley. Estos pagos se deberán realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- VI.** Cuando derivado del deslinde catastral se detecten diferencias en cuanto a la clasificación o superficie del bien objeto del mismo manifestadas al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie o clasificación derivada de la realización del procedimiento; (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)
- VII.** Cuando una vez concluido el procedimiento de deslinde catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20 por ciento sobre el monto de los derechos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo; y (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

- VIII.** Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco o suspendido a solicitud del interesado, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo. (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 118. Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría se causarán y pagarán:

- I.** De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	18 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	49.31	35 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	67.17	100 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	117.17	180 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	221.34	250 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	371.34	200 m ² excedente

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II.** De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	62.5	Por la primera hectárea o fracción, más 7.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	130	Sumar 5.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	350	Sumar 3.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	525	Sumar 2.25 UMA por cada hectárea excedente.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- III.** Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de levantamiento topográfico mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de levantamiento topográfico; dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo geodesta al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las

modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de levantamiento topográfico. (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 119. Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán:

I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	75	
De más de 150	75	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	162.5	6 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	267.5	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	460	33 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1028.75	por cada 40 m ²

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	131.25	Por la primera hectárea o fracción, sumar 25 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	312.5	Sumar 17.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	1012.5	Sumar 12.5 UMA por cada hectárea hasta llegar 100 Has.
De más de 100	1637.5	Sumar 7.5 UMA por cada hectárea excedente.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en el artículo 116.

ARTÍCULO 119 BIS. Por la ejecución de plano catastral derivado de trabajos técnicos de topografía, geodesia o aerofotogrametría, que contengan elementos físicos o virtuales del predio o desarrollos inmobiliarios, se causarán y pagarán:

I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	35	
De más de 150	35	14 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	66.25	25 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	91.25	120 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	132.92	145 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	262.23	170 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	482.82	200 m ² excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	87.5	Por la primera hectárea o fracción, más 8.75 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	166.3	Sumar 7.00 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	446.3	Sumar 5.25 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	708.8	Sumar 3.00 UMA por cada hectárea excedente.

- III. Cuando el contribuyente opte por efectuar el trámite de plano catastral mediante topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se causarán y pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de planos catastrales de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de plano catastral; dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo geodesta, que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo geodesta al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de plano catastral.

(Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 120. Por la prestación de los siguientes servicios, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	75
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	50
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	31.25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	50
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	37.5
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	25
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 37.5 UMA, por fotografía.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 121. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, se causarán y pagarán: (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

- I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	6.25
Pinal de Amoles	6.25
Arroyo Seco	6.25
Cadereyta de Montes	6.25
Colón	6.25
Corregidora	6.25
Ezequiel Montes	6.25
Huimilpan	6.25
Jalpan de Serra	6.25
Landa de Matamoros	6.25
El Marqués	6.25
Pedro Escobedo	6.25
Peñamiller	6.25
Querétaro	8.75
San Joaquín	6.25
San Juan del Río	6.25
Tequisquiapan	6.25
Tolimán	6.25

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	10
Pinal de Amoles	10
Arroyo Seco	10
Cadereyta de Montes	10
Colón	10

Corregidora	10
Ezequiel Montes	10
Huimilpan	10
Jalpan de Serra	10
Landa de Matamoros	10
El Marqués	10
Pedro Escobedo	10
Peñamiller	10
Querétaro	15
San Joaquín	10
San Juan del Río	10
Tequisquiapan	10
Tolimán	10

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 122. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm, se causarán y pagarán:

- I. Impresas en papel fotográfico, 18.75 UMA por fotografía;
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 6.25 UMA por cada 529 cm² adicionales; y
- III. Impresas en papel bond tamaño carta, 3.75 UMA por fotografía.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 123. Por la prestación del servicio de acceso remoto, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 31.25 UMA, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. A la consulta de cartografía digital, 31.25 UMA, por año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente artículo, el acceso remoto para consulta del Sistema de Gestión Catastral y de cartografía digital, en los casos siguientes:

- a) El que se autorice a las Coordinaciones de Enlace Catastral de los municipios, siempre que se trate de los primeros cuatro accesos que se otorguen, y
- b) El que se autorice a los peritos valuadores con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el primer acceso.

Los accesos que excedan de los señalados en los incisos anteriores, causarán y pagarán los derechos en los términos de las fracciones I y II de este artículo, según corresponda.

(Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL INMUEBLE EN UMA ELEVADOS AL AÑO	UMA	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	17.5	
Más de 5 hasta 25	10	4.0625
Más de 25 hasta 42	12.5	3.75
Más de 42 hasta 63	17.5	3.4375
Más de 63 hasta 84	25	3.125
Más de 84 hasta 126	35	2.8125
Más de 126 hasta 251	50	2.5
Más de 251 hasta 406	78.75	2.1875
Más de 406 hasta 614	125	1.875
Más de 614 hasta 921	195	1.5625
Más de 921	300	1.25

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 125. Por los servicios relativos a la expedición de documentos en donde conste la información de vértices geodésicos en coordenadas UTM, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1.25 UMA por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 16.55 UMA por vértice; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- III. Derogada. (P.O. No. 89, 19-XII-17)
- IV. Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	UMA
Primera hora	0.625
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.3125
Más de 10 horas hasta 24 horas	7.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento	17.5
Alta de condominio	
Expedición de dictamen técnico	6.25
Reconsideración de valor catastral	
Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	26.25
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o	3.75

condominios	
Individualización de clave	
Actualización de datos catastrales (nombre del propietario y domicilio fiscal)	

En caso de que no sea posible realizar el alta del fraccionamiento o condominio por la falta de algún requisito o la inconsistencia de algún documento presentado, por la subsecuente revisión del expediente se causará el 50 por ciento de los derechos que por dichos conceptos establece el presente artículo.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 127. Por los servicios a cargo de la Dirección de Catastro que a continuación se indican, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Por la expedición de informe de registro de inmueble en el Padrón Catastral, 7.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 7.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

No estarán obligadas al pago de este derecho las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público;

- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 6.25 UMA y por cada foja excedente, el 0.125 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos para efectos hacendarios que realicen los valuadores con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como por la revisión de los mismos y la supervisión de la actividad de dichos valuadores, el 2.5 por ciento del monto de los derechos establecidos en el artículo 124 de esta Ley, cantidad que en ningún caso deberá ser inferior a 5 UMA;

Cuando se trate de avalúos que se realicen para operaciones traslativas de dominio de vivienda de interés social o popular con crédito hipotecario de instituciones u organismos federales o estatales, se pagará por este concepto 1 UMA;

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- VI. Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 12.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Estos archivos sólo se expedirán a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan;

- VII. Por la modificación y certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, el 25 por ciento de los derechos causados por el deslinde catastral correspondiente. La modificación, rectificación o aclaración respectiva se deberá manifestar en un plazo máximo de un mes calendario posterior a la fecha de haber concluido el procedimiento de deslinde el trabajo; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- VIII.** Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 12.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición;

- IX.** Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, 12.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- X.** Por el registro de fusión de hasta 2 predios, 6.25 UMA y por cada predio adicional, 3.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XI.** Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 6.25 UMA y por cada fracción adicional, 3.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XII.** Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIII.** Por la inspección de inmueble, a solicitud del interesado, para verificar los tipos de construcción y características del inmueble, sin incluir mediciones de la poligonal del predio o de las construcciones, ni la ubicación geodésica del mismo; (sic) 8 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIV.** Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XV.** Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3.75 UMA y por cada foja excedente 0.075 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XVI.** Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuente con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 18.75 UMA y por vértice adicional, 2.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

La prestación de este servicio no incluye monumentación;

- XVII.** Por la emisión de dictamen técnico, 8.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XVIII.** Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 12.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIX.** Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 25 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XX.** Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 3.75 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- XXI.** Por la expedición del informe de valor referido de inmueble, a petición del interesado, 3.75 UMA, por predio. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales; y (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- XXII.** Por el alta de predio omiso, 3.75 UMA. (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 128. Por los documentos que expida o los servicios que preste la Dirección de Catastro a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en los artículos de este Capítulo, más los costos del material especial que se utilice y de desplazamiento del personal requerido para la realización del servicio.

**CAPÍTULO QUINTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
AUTORIDADES DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 129. Por los servicios que presten las autoridades del trabajo y previsión social, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas: 1.25 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3.75 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

**CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
LAS AUTORIDADES DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 130. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Educación, se causarán derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 131. Derogado. (P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 132. Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. En materia de registro de colegios, asociaciones y federaciones de profesionistas:

CONCEPTO	UMA
Por el registro de un colegio de profesionistas	50
Por la expedición de autorización para la constitución de un colegio de profesionistas	15
Por las anotaciones al registro	15
Por la inscripción de asociados que no figuren en el registro original	0.625
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas	12.5
Por el registro de una asociación de profesionistas	12.5
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas	31.25
Para el registro de una federación de colegios de profesionistas	312.50

- II. Por el trámite de títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico y otros conceptos previstos en la ley estatal de la materia:

- a) En relación a títulos profesionales de los niveles de profesional asociado, técnico, técnico superior, técnico superior universitario, licenciatura, especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	UMA
----------	-----

Por trámite de Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional de Profesional Asociado, Técnico, Técnico Superior y Técnico Superior Universitario.	5
Por trámite de registro de Título y Expedición de Cédula Profesional de Licenciatura y Grado Académico.	11
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una Especialidad.	17
Por trámite de Duplicado de Cédula Profesional.	5

b) Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	3
Por trámite de consultas de archivo.	1.5
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6

III. Por los trámites que realice ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal:

a) En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	UM A
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	43.75
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	12.5
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	7.5
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3.75

b) Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 133. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 134. Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	73.75
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.25
b) De educación superior	17.5
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.25
Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.25
Exámenes profesionales o de grado.	3.75
Otorgamiento de títulos de educación normal.	1.25
Autenticación de títulos de educación superior.	2.5
Dictamen y cambio de carrera (educación superior).	2.5

Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.25
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5
Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	18.75
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 135. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 136. Son objeto de los derechos contenidos en este Capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, causándose conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 137. Por los servicios relativos a la expedición de dictamen de uso de suelo, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 6.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Cuando del estudio a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la expedición del dictamen de uso de suelo es procedente, el monto pagado en los términos de esta fracción podrá ser acreditado contra las cantidades que conforme a la fracción II de este artículo deban pagarse;

- II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 m², se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en la siguiente tabla.

Por superficie excedente a 100 m², excepto para el uso agropecuario, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Cantidad a pagar por superficie excedente =

$$\frac{1.25 \text{ UMA} \times (\text{No. de m}^2 \text{ excedentes})}{\text{Factor único}}$$

TARIFA Y FACTOR ÚNICO:			
USO	TIPO	Tarifa UMA (hasta 100 m²)	FACTOR ÚNICO (excede de 100 m² de terreno)

		de terreno)	
Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	5	150
	Medio	7.5	80
	Residencial	12.5	50
	Campestre	15	40
Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	12.5	80
Industrial	Agroindustrial	25	100
	Micro (actividades productivas)	18.75	100
	Pequeña o Ligera	25	100
	Mediana	37.5	80
	Grande o Pesada	50	80
Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	3.75	200
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	5	180
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	10	150
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios	12.5	100
Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	5	200
	Mixto habitacional medio con microindustria	7.5	180
	Mixto habitacional residencial con microindustria	12.5	150
	Mixto habitacional campestre con microindustria	15	100
Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	18.75	150
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios	12.5	150
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	18.75	150
	Mediana con comercial y de servicios	31.25	100
	Grande o pesada con comercial y de servicios	43.75	100
Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	25	40
Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	12.5	No aplica

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- III. Para efectos del cobro de metros cuadrados excedentes a 100 m² relativos al uso agropecuario, se pagará una cuota equivalente a 12.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- IV. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 6.25 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 12.5 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VI. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 7.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 138. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	UMA
Programa de Desarrollo Urbano	Electrónico	2.5
Plano base del Estado y Municipios		1.25
Copia fiel de plano individual	Impresión en bond	1.25
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano		0.625 por la primera hoja
		0.025 por cada hoja subsecuente

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 138-BIS. Por los servicios prestados respecto de agentes y empresas inmobiliarias, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición y renovación de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 UMA;
- II. Por la reposición de licencias y permisos para agentes y empresas inmobiliarias, se causará y pagará un derecho equivalente a 2 UMA; y
- III. Por la expedición de constancias e información relativa al Registro de Agentes y Empresas Inmobiliarias del Estado de Querétaro, se causará y pagará un derecho equivalente a 1 UMA.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2.5
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3.75
Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	3.75
Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de	6.25

construcción, fusiones o subdivisiones.	
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	12.5
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	18.75
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3.75
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	25
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	75

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 139 BIS. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 15 UMA. (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 139 TER. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2.5 UMA. (Adición P.O. No. 89, 19-XII-17)

**CAPÍTULO OCTAVO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 140. Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		UMA
Por la legalización de firmas de funcionarios.		2
Por la expedición de la apostilla de documentos.		5.3125
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	0.625
	Hoja adicional	0.25

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 140 BIS. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 141. Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

CONCEPTO	UMA
Edictos que no excedan de una página.	5.3125
Por cada página excedente.	1.325
Otras publicaciones, por palabra.	0.075

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 142. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso, serán cobrados por los municipios cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
UMA		
Asentamiento de reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1.25	0.875
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3.75	2.625
A domicilio en día y horas hábiles.	7.5	5.25
A domicilio en día u horas inhábiles.	10	8.75
Asentamiento de actas de adopción simple y plena.	5	3.5
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	8.75	6.125
En día y hora hábil vespertino.	11.25	7.875
En sábado o domingo.	22.5	15.75
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	31.25	21.25
En día y hora hábil vespertino.	37.5	26.25
En sábado o domingo.	43.75	31.25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.25	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	81.25	62.5
Asentamiento de acta de divorcio judicial.	6.25	4.375
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1.25	0.875
En día inhábil.	3.75	2.625
De recién nacido muerto.	1.25	0.875
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.6125	0.4375
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	6.25	4.375
Rectificación de acta.	1.25	0.875
Constancia de inexistencia de acta.	1.25	0.875
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	6.25	3.75
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.25	0.875
De otro Estado convenido. La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2.5	2.5

Las zonas a que se refiere este artículo comprenden:

Zona A: Los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: El resto de los municipios del Estado.

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice respecto de las actas de nacimiento de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 143. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, relacionados con el ejercicio de la función notarial, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	230
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	18.75
Por la expedición de nombramiento de Notario.	112.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 143-BIS. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno en relación con permisos y licencias expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de armas y municiones:

CONCEPTO	UMA
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	50
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	50
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	40
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	25
Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo.	1.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- II. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de explosivos y sustancias químicas:

CONCEPTO	UMA
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	92
Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	92
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	92
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	13

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Por la modificación de un dictamen de anuencia previamente expedido, se causarán y pagarán los mismos derechos que para su otorgamiento.

Tratándose de dictámenes de anuencia por parte de la Secretaría de Gobierno, que la Secretaría de la Defensa Nacional requiera a un particular para la expedición de una licencia o permiso en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, distintos de los previstos en el presente artículo, se causarán y pagarán 20 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

(Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 144. Por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas: (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

- I. Por las inspecciones que realice a efecto de emitir la opinión técnica respecto de los establecimientos en los que se pretenda almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas:
 - a) Por la primera visita de inspección, 12.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Por la segunda visita de inspección, 25 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - c) Por la tercera visita de inspección y por cada visita subsecuente, 50 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- II. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil: (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
 - a) Para grupos de 1 a 4 personas, 6.25 UMA por participante; (Adición, P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Para grupos de 5 a 50 personas, 5 UMA por participante, y (Adición, P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - c) Tratándose del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia e instituciones de asistencia privada, 1 UMA por participante. (Adición, P.O. No. 69, 16-XII-16)

No estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere esta fracción los grupos voluntarios constituidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, con los que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro celebre convenios, a través de los cuales, dichos grupos se obliguen a colaborar con las autoridades competentes en la atención de emergencias y contingencias;

- III. Por la expedición de registro como persona física o moral acreditada en protección civil y su renovación:
 - a) Por la expedición de registro como capacitador, asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física:
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador acreditado en protección civil, persona física, 40 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 1.1 Por su renovación, 27.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 2. Por la expedición de registro como asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física, 60 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 2.1 Por su renovación, 40 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Por la expedición de registro como capacitador, asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral:
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador en protección civil, persona moral, 68.75 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 1.1. Por su renovación, 40 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 2. Como asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral, 95 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - 2.1 Por su renovación, 68.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B UMA	C
50-100 personas	5	6.25	8.75
101-250 personas	6.25	7.5	10
251-1000 personas	7.5	8.75	11.25
1000 en adelante	8.75	10	12.5

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores se causarán y pagarán 6.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Para los efectos de este artículo, las zonas a que el mismo se refiere, comprenderán los municipios que a continuación se indican:

Zona A: Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo y Huimilpan.

Zona B: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Amealco y Colón.

Zona C: Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco y Tolimán.

**CAPÍTULO NOVENO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 145. Derogado. (P.O. No. 69, 16-XII-16)

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 146. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 147. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 148. Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 14.4 UMA. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 3.5375 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple tamaño carta, por hoja.	0.0312
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0425
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1375

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 150. Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTÍCULO 151. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 152. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el trámite y en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 125 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- IV. Las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, causarán y pagarán un derecho equivalente a 62.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- V. Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VI. Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VII. Por la capacitación impartida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Por instructor que imparta capacitación en curso básico de formación, 4.375 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Por instructor que imparta capacitación en materia de actualización, 4.375, UMA por hora, por grupo de hasta 30 personas; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - c) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización básica, 5 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - d) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización avanzada, 6.875 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas; y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - e) Por instructor que participe como docente a nivel de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, 6.875 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Los derechos anteriores se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente.

Para el caso de no cubrir el pago de los derechos correspondientes en el plazo señalado en el párrafo anterior, se cancelará la tramitación de la autorización, regularización o refrendo solicitados, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cuyo caso el interesado deberá iniciar nuevamente el trámite respectivo.

ARTÍCULO 153. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por el trámite y, en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
	UMA	
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	3
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1.75
Licencia para conducir.	3.75	9.875
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.875	5.5
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	3
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1.75

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

VEHÍCULO	PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS UMA	RENOVACIÓN ÚNICA DE PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS UMA	DE TRASLADO CON VIGENCIA DE 10 DÍAS
	Nuevo	18.75	18.75
Usado	2.5	2.5	No aplica

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

No causará derechos la expedición de permiso de traslado de vehículos que no serán emplacados en el Estado, el cual tendrá una vigencia de hasta diez días.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR AUTORIDADES FISCALES**

ARTÍCULO 154. Por los servicios prestados por las autoridades fiscales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de certificados:
 - a) Por la primera hoja: 1.25 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Por cada hoja excedente a la primera 0.625 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Por búsqueda en archivos, 1.25 UMA, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.125 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 155. Corresponde a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, administrar y controlar el Padrón Vehicular Estatal relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dicha autoridad realizará los trámites relativos a las altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el Padrón. En consecuencia, será dicha autoridad la que lleve a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho Padrón.

Por Padrón Vehicular Estatal, se entenderá la base de datos establecida en relación a los vehículos a los que se les expida placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado.

Para el mantenimiento y actualización de dicho padrón, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y realizar los actos siguientes:

- a) Solicitar el alta de su vehículo.
- b) Solicitar alta por recuperación de vehículo robado.
- c) Presentar aviso de cambio de domicilio.
- d) Solicitar el cambio de propietario.
- e) Solicitar baja por robo o pérdida total.
- f) Solicitar baja por venta.
- g) Solicitar baja ocasionada por destrucción.
- h) Presentar aviso de cambio en el servicio al que se encuentre destinado.

El plazo para realizar o manifestar los actos antes señalados, será de 15 días contados a partir del momento en que se dé la situación o hecho generador de los mismos.

En caso de vehículos del servicio público del transporte, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la autoridad competente, previamente a que la Secretaría de Planeación y Finanzas efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Padrón Vehicular Estatal; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.

La autoridad fiscal competente podrá implementar o adicionar los medios de control, identificación y registro que considere convenientes.

ARTÍCULO 156. Para los efectos del presente Capítulo, el servicio de control vehicular comprenderá lo siguiente:

- a) Alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal.
- b) Refrendo anual.

- c) Expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado.
- d) Baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal.
- e) Reposición de tarjeta de circulación.

Por refrendo anual se entenderá la revalidación de la permanencia en el padrón vehicular estatal.

ARTÍCULO 157. Por los servicios de control vehicular, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	6.975
	Motocicleta	4.475
	Demostración	9.475
Público	Automóvil, camión y autobús	6.975

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	11.35
Privado	Motocicleta	6.35
Privado	Demostración	13.85
Público	Automóvil, camión y autobús	15.1

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado para auto antiguo, para personas con discapacidad y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación se pagará 1.875 UMA. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. Se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- VI.** Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2.5 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

El refrendo anual o la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberá realizarse junto con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente no causará derechos, sólo se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha y estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular.

Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones con características especiales dedicados a prestar servicios públicos, se equiparan al transporte público, tipo camión.

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y engomados sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación, conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos o usados, domiciliados en el territorio del Estado o que tengan su residencia en el mismo, deberán registrar dichos vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que adquirieron la propiedad, tenencia o uso de dichos vehículos. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 158. Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal, deberán presentar en original y copia, la siguiente documentación:

- I.** El comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo, documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del propietario, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán los documentos a que se refiere la presente fracción en los siguientes casos:

- a)** No indiquen el número de identificación vehicular.
- b)** Presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.

La autoridad fiscal podrá solicitar la validación de las documentales a que se refiere esta fracción, ante las instancias competentes.

- i)** Tratándose de vehículos nuevos, se deberá presentar el comprobante fiscal digital relativo a la primera enajenación del mismo.

En caso de unidades enajenadas a crédito, se deberá presentar la representación impresa del comprobante fiscal digital correspondiente a dicha operación y la carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo.

- ii) En el caso de vehículos usados, se deberá presentar el comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por la autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo. Documentales que deberán estar emitidas o endosadas a favor del propietario, indicando la fecha de la adquisición.

Además de lo anterior se deberá presentar la factura o comprobante fiscal digital en el que conste la primera enajenación de la unidad al consumidor.

En el supuesto de que no se cuente con documento idóneo del que se desprenda el valor del vehículo, la autoridad fiscal asignará a la unidad de que se trate el valor de un vehículo con características similares, inscrito en el Padrón Vehicular Estatal.

Se considerará como valor de la unidad, en el caso de vehículos facturados como seminuevos o usados por armadoras, el utilizado para determinar el primer pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando éste haya sido realizado por la armadora. En caso de que no se cuente con ese pago o éste se haya realizado a nombre de un particular, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior;

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

- II. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del propietario del vehículo, o arrendatario. Si el propietario o arrendatario del vehículo es persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento donde conste quién es el representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. En el caso de que la persona física o el representante legal de la persona moral, no realicen personalmente el trámite, el promovente deberá presentar adicionalmente carta poder firmada por el propietario o arrendatario de la unidad o representante legal de la sociedad, firmada ante dos testigos, además de presentar original y copia de la identificación de quien otorga y recibe dicho poder, así como copia de la identificación de los dos testigos;
- III. Comprobante de domicilio en el Estado de Querétaro, emitido a nombre del propietario o arrendatario del vehículo. En caso de que dicho comprobante se encuentre emitido a favor de un tercero, se deberá atender a lo dispuesto en los criterios normativos de la autoridad fiscal; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- IV. Previo al registro en el Padrón Vehicular Estatal, la autoridad fiscal podrá validar los datos asentados en los registros vehiculares de otras entidades federativas; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- V. Entregar las placas y tarjeta de circulación del vehículo o, en su caso, presentar la baja correspondiente.

En caso de extravío, destrucción o robo, de una o ambas placas y/o de la tarjeta de circulación, el solicitante deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Tratándose de robo o extravío de una o ambas placas, también deberá exhibirse denuncia presentada ante la autoridad investigadora competente. (Adición P.O. No. 69, 16-XII-16)

(Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

- VI. Si el vehículo que se pretende registrar es de procedencia extranjera, se deberán presentar los documentos originales que acrediten la legal estancia del vehículo en el país o, en su caso, copia certificada emitida por las autoridades aduaneras, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones federales aplicables al caso en particular;

- VII.** Las personas físicas o morales que pretendan realizar el cambio de propietario de un vehículo deberán presentar además de lo señalado en las fracciones I, II y III del presente artículo, comprobante fiscal, la representación impresa del comprobante fiscal digital o el documento emitido por autoridad competente que acredite la propiedad del vehículo y la tarjeta de circulación; y (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- VIII.** Cuando derivado de un error en un movimiento al Padrón Vehicular Estatal por causas no imputables al contribuyente se deba realizar la baja y alta del vehículo, no se causarán los derechos a que hacen referencia las fracciones II, IV y VI del artículo 157 de la presente Ley.

Tratándose de vehículos nuevos, el contribuyente solo deberá presentar la documentación señalada en las fracciones I, II, y III de este artículo.

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo a revisión física cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo. Cuando a petición del contribuyente, la revisión física de los vehículos se realice fuera de las instalaciones de las autoridades fiscales, se causarán y pagarán 5 UMA. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

Se deberá presentar la constancia de revisión alfanumérica emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, cuando así lo determine la autoridad fiscal. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 159. Si el vehículo que se pretende registrar, cuenta con placas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el contribuyente deberá presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 158 de esta Ley, la tarjeta de circulación expedida por dicha Secretaría.

ARTÍCULO 160. Para la obtención de placas metálicas de circulación, para vehículos antiguos, vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad y vehículos de demostración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Para la obtención de placas para vehículos antiguos

- I. Comprobar que el vehículo para el cual se solicitan las placas mencionadas cuenta con una antigüedad mínima de 30 años;
- II. Presentar el documento expedido por los clubes o asociaciones de vehículos antiguos afiliados a la Federación Mexicana de Automóviles Antiguos y de Colección, A.C., en el cual conste que el vehículo conserva sus características originales;
- III. Presentar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley; y
- IV. Acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales administradas por el Estado de Querétaro.

B. Para la obtención de placas para vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad

- I. Entregar la constancia de discapacidad permanente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Si el propietario del vehículo para el cual se solicitan las placas de circulación es una persona distinta de aquella que acredita la discapacidad permanente, deberá acreditar su calidad de cónyuge o el grado de parentesco, hasta el cuarto grado, en los términos que precise el Código Civil del Estado de Querétaro;
- II. Presentar la identificación oficial vigente de la persona con discapacidad; y
- III. Adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley.

Se podrá dotar de hasta dos juegos de placas por cada persona con discapacidad permanente.

Las personas físicas y morales que deseen obtener dichas placas, además de adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley, deberán acreditar que su actividad se encuentra ligada al transporte o atención de personas con discapacidad, mediante el acta constitutiva, instrumento de creación o, en su caso, la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, la concesión especial de transporte público correspondiente.

La autorización de juegos de placas adicionales quedará a criterio de la autoridad fiscal.

C. Para la obtención de placas de vehículos de demostración

- I. Solicitar por escrito la expedición de placas de vehículos de demostración, mediante promoción formulada en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- II. Acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales administradas por el Estado de Querétaro.

Podrán obtener placas de demostración, las personas morales con domicilio fiscal o sucursal ubicados en el territorio del Estado de Querétaro y que tengan el carácter de fabricantes, distribuidores autorizados, ensambladores o comerciantes de vehículos nuevos, así como aquellas relacionadas con el sector automotriz.

Este tipo de placas se dotarán a los automóviles previstos en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como a los destinados para pruebas relacionadas con el sector automotriz.

La autoridad fiscal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de placas de demostración. Cuando derivado de dicha verificación, se detecte que las placas referidas han sido utilizadas con un destino diverso para el cual fueron autorizadas, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 161. Si el vehículo que se pretende registrar en el Padrón Vehicular Estatal, se encuentra en arrendamiento, el arrendatario, además de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 158 de esta Ley, deberá exhibir en original y copia el contrato donde se especifique el nombre y domicilio de los contratantes y el objeto del mismo.

ARTÍCULO 162. Para proceder a tramitar la baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo 158, fracciones II y V;
- II. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y los derechos por los servicios de control vehicular, incluyendo el ejercicio fiscal vigente o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto;
- III. Cuando la baja del vehículo sea consecuencia de la falta de documentos que acrediten su legal estancia en el país, se autorizará la baja sin que el contribuyente esté obligado a pagar el adeudo que existiera por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y derechos por control vehicular, a que hace referencia la fracción II del presente artículo;

- IV.** Los vehículos que cuenten con placas de circulación del Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estarán obligados a realizar el trámite de baja del Padrón Vehicular Estatal dentro del ejercicio fiscal en el que se realizó la baja ante la autoridad federal; dicho trámite no causará los derechos contemplados en el artículo 157, fracción IV, de esta Ley.

En caso de no presentar la baja mencionada en el párrafo anterior, el contribuyente será responsable solidario de las contribuciones que se generen hasta la fecha en que se tramite la baja;

- V.** La autoridad fiscal podrá dar de baja del Padrón Vehicular Estatal un vehículo, cuando se acredite que el mismo fue registrado en otra entidad federativa y se confirme dicho registro; y
- VI.** Tratándose de trámites de baja de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, derivados de la reasignación de concesiones, bastará con la solicitud por escrito por parte de la autoridad competente. (Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

Segundo párrafo derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

Las bajas de vehículos señaladas en las fracciones III, IV, V y VI, no causarán los derechos que establece la fracción IV del artículo 157 de la presente Ley. (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 163. Las autoridades fiscales no autorizarán movimientos en el Padrón Vehicular Estatal, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal y/o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 164. Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con la constancia emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por los artículos 153 y 157 de esta Ley, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original y copia de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 165. Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de

información formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 UMA.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 166. Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 UMA.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 167. Por los servicios de suscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, prestados por la Oficialía Mayor, se causarán y pagarán 5 UMA, tratándose de personas físicas y 12.5 UMA, en el caso de personas morales. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 168. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Derogada. (P.O. No. 89, 19-XII-17)
- II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 UMA	225 UMA	143.75 UMA

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero, doble cero y tipos 1 y 2;

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.75 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- IV. Derogada. (P.O. No. 89, 19-XII-17)
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2.62 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 4.25 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VIII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.80 UMA; (Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)
- IX. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.5625 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- X. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 33.75 UMA para empresas pequeñas; 46.25 UMA para empresas medianas y 58.75 UMA para empresas grandes; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XI. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- XII.** Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 187.50 UMA y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 375 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIII.** Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIV.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 12.50 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XV.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 12.50 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XVI.** Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 20 UMA para empresas pequeñas; 32.5 UMA para empresas medianas y 45 UMA para empresas grandes; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XVII.** Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 37.5 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XVIII.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 20 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XIX.** Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 17.5 UMA para empresas pequeñas, 23.75 UMA para empresas medianas y 30 UMA para empresas grandes; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XX.** Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 80 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XXI.** Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XXII.** Por la actualización de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 10 UMA para empresas pequeñas, 16.25 UMA para empresas medianas y 22.50 UMA para empresas grandes, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- XXIII.** Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.0625 UMA por foja y el equivalente a 0.125 UMA por foja, para la expedición de copias certificadas. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la estratificación de empresas establecida por las autoridades federales competentes, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuerpos voluntarios de bomberos, cuerpos de atención médica prehospitalaria y/o rescate, que acrediten estar legamente constituidos en el Estado, así como las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de protección civil, estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, cuando realicen la combustión a cielo abierto con motivo de sus prácticas de entrenamiento y capacitación.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 169. Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la prestación del servicio del circuito "Querétaro desde adentro":
- a) General, 5.775 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 4.8125 UMA; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- II. Por la prestación del recorrido en tranvía turístico:
- a) Adultos, 1.0125 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.6 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
- III. Por la prestación del recorrido del circuito turístico "Querétaro, ruta del queso y buenos vinos":
- a) General, 2.8875 UMA, y (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 2.3125 UMA (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 169 BIS. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de Congresos, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala A	1410
Sala B	570
Sala C	285
Pasillo PB	280
Terraza PB	331
Gran Salón Querétaro	2821
Salón Constitución	51
Oficinas primer nivel	10
Salón Corregidora	659
Salón Corregidor	416
Pasillo N3B	208
Salón Casa de Los Corregidores	1283
Acueducto 301	58
Acueducto 302	63
Acueducto 303	63
Acueducto 304	79
Acueducto 305	79
Acueducto 306	63
Acueducto 307	63
Acueducto 308	58
Acueducto 301-308	657
Lobbies	1490
Estacionamiento	12235
Pódium	6
Tarima Modular	5
Postes unifila/listón rojo	1
Rotafolio	4
Tablón medio con paño	1
Tablón completo	1
Tablón redondo con paño	1
Paño mantel	1
Sillones (juego 3 piezas)	29

Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pista de baile modular	1
Módulos de alfombra	8
Equipo de sonido A	30
Equipo de sonido B	54
Equipo de sonido C	76
Micrófono alámbrico	3
Micrófono inalámbrico	9
Micrófono Lavalier	11
Reproductor DVD-CD	4
Video proyector	45
Pantalla 4x3 m	18
Pantalla Led Smart TV 40"	7
Pantalla LCD	9
Pantalla 3x2 m	14
Grúa	13
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet inalámbrico	3
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	16
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	28
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	35
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	50
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	29
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	40
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	58
Uso de plugg (trifásico) 480 VCA, 100A, 3PH, 4P	6
Uso de plugg (trifásico) 250 VCA, 100A, 3PH, 3P	6
Espacio para exhibición de vehículos	24
Lobbie PB-P	481.20
Lobbie PB-O	481.20
Lobbie PB	926.41
Lobbie N1-P	94.66
Lobbie N1-O	164.08
Lobbie N3-P	136.31
Lobbie N3-O	132.53
Vestíbulo Exterior	340.26
Sala A Tarifa 24 horas	1971.04
Sala B Tarifa 24 horas	797.27
Sala C Tarifa 24 horas	398.64
Sala D Tarifa 24 horas	383.87
Pasillo PB Tarifa 24 hora	391.26
Gran Salón Querétaro Tarifa 24 horas	3942.08
Terraza PB Tarifa 24 horas	645.94
Salón Corregidora Tarifa 24 horas	819.42
Salón Corregidor Tarifa 24 horas	516.75
Pasillo N3B Tarifa 24 horas	258.38
Salón Casa de los Corregidores Tarifa 24 horas	1593.95
Acueducto 301 Tarifa 24 horas	74.44
Acueducto 302 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 303 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 304 Tarifa 24 horas	101.50
Acueducto 305 Tarifa 24 horas	101.50
Acueducto 306 Tarifa 24 horas	81.20

Acueducto 307 Tarifa 24 horas	81.20
Acueducto 308 Tarifa 24 horas	74.44
Acueductos 301-308 Tarifa 24 horas	848.95
Silla Valenciana	0.245
Silla Parma	0.245

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 169 TER. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Teatro Metropolitano, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala principal	1053
Luneta	508
Experimental	237
Sala de danza	106
Salón Verde (Green Room)	29
Camerino estrella	28
Camerino individual	25
Camerino colectivo	43
Terraza	203
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Paño mantel	1
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pódium	6
Eslinga 2 m	2
Eslinga 3 m	2
Micrófono inalámbrico Sennheiser md 5235	5
Micrófono Sennheiser mkh416 ambiental	2
Micrófono electrovoice rs27	2
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier Sennheiser MZ-2 Gold	6
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier con solapa Countryman	6
Micrófono ambiental Countryman M2H	3
Caja directa Klark Teknik	2
Micrófono Shure 418 microflex	3
Micrófono Akg 321 microflex	3
Micrófono Sm 81	2
Micrófono Sm 57	2
Micrófono Sm 58	2
Micrófono Beta 98 de pinza	2
Micrófono Shure Beta 52	2
Micrófono Shure Beta 87	2
Subsnake ramtech 12 canales	2
Monitor de piso electrovoice plasma P1	5
Monitor de piso electrovoice plasma P2	5
Consola Yamaha M7CL 48 CH	64
Consola Yamaha LS9 32 CH	24
Sistema de Monitoreo Psm 700	11

Shure	
Video proyector Eiky 15 mil lúmenes	160
Cabeza móvil de iluminación robótica Clay Paky1 Alpha Whas halo 1200/Dts Whash	19
Leeko 25/50	3
Leeko 15/30	3
Leeko 36 grados	4
Leeko 26 grados	4
Leeko 19	2
Leeko 14	2
Par 64	2
Máquina de niebla Hazer marca Lemaitre	7
Leeko robótico ETC modelo Revolution Original	10
Grúa	27
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica	38
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Centro de carga	8
Cable de 4 líneas camlook para centro de carga	6
Espacio para exhibición de vehículos	24
Terraza Tarifa 24 horas.	252.22
Tablón Redondo con Paño	1
Silla Valenciana	0.245
Silla Parma	0.245
Tablón Medio con Paño	1

(Ref. P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 170. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, consistentes en la admisión a las instalaciones del Parque Recreativo Cimacuático, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Adultos \$25.00;
- II. Niños y adultos mayores \$15.00; y
- III. Grupos:
 - a) Escuelas \$10.00 por persona.
 - b) Sector empresarial y de servicios \$20.00 por persona.

(Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 45 UMA. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 172. Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando su costo no se encuentre previsto por esta Ley, así como cuando se trate de solicitudes

formuladas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja	0.0125
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja	0.025
Copia certificada tamaño carta, por hoja	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja	0.0437
Digitalización de documentos para ser entregados en disco compacto, memoria USB o para ser enviados vía correo electrónico, por cada hoja	0.0125
Cuando la información se entregue en disco compacto o memoria USB, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, se cobrará por cada disco o memoria USB.	0.069
Copia simple de planos de 90 X 60 cm, por cada una	0.32
Copia simple de planos de 90 X1.20 cm, por cada una	0.68
Copia certificada de planos de 90 X 60 cm, por cada una	0.68
Copia certificada de planos de 90 X1.20 cm, por cada una	1.36

Tratándose de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la búsqueda de información que deban realizar las dependencias, entidades o unidades administrativas no generará costo alguno.

Cuando la información objeto de la petición se encuentre en sistemas informáticos y sea necesario procesarla, el cobro de su procesamiento, será el equivalente al que corresponda por cada hoja digitalizada, en términos de este artículo.

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO
EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO
(Derogado.) (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 172 BIS. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

ARTÍCULO 172 TER. Derogado. (P.O. No. 89, 19-XII-17)

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 173. Quedan comprendidos en el concepto de productos, los ingresos que obtiene el Estado por los servicios que corresponden al desarrollo de sus funciones de derecho privado; así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, tales como:

- I. Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II. El importe del arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Los productos financieros de capitales y valores del Estado;
- V. Los bienes de beneficencia;
- VI. Los establecimientos y empresas del Estado;

- VII. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Suscripción anual	17.5
Suscripción semestral	12.5
Número del día	0.625
Número atrasado, del año en curso o anteriores	1.875
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas	2.5
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará	1.25

(Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- VIII. Por la venta de materiales impresos y audiovisuales; y
- IX. Los demás ingresos que perciban las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo o Judicial, en sus funciones de derecho privado.

ARTÍCULO 174. La explotación y aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones que contengan los mismos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 175. Son donativos, aquellas aportaciones en efectivo o especie que son entregadas al Estado de manera definitiva.

ARTÍCULO 176. Son multas, las sanciones económicas que se imponen por cometer una falta o infracción establecida en los reglamentos, leyes o cualquier legislación.

ARTÍCULO 177. La determinación y liquidación de los recargos deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 178. Los recargos deben considerarse en todo caso como indemnización al Erario del Estado por la falta de pago oportuno de las prestaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 179. Son otros aprovechamientos, aquellos no considerados específicamente en los artículos anteriores y que no sean impuestos, derechos o productos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 180. Son contribuciones especiales, las aportaciones de mejoras constituidas por los ingresos que obtenga el Estado, derivados del incremento de valor en predios comprendidos dentro de la zona de influencia, por la ejecución de obras de utilidad pública.

Las aportaciones de mejoras deberán determinarse de la misma forma en que se calcula el impuesto por obras de utilidad pública urbana previsto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 181. Son participaciones, las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir de acuerdo a la Ley de Ingresos, ordenamientos respectivos y convenios suscritos por el Estado con la Federación.

TÍTULO OCTAVO DE LAS APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 182. Son aportaciones federales, las cantidades de dinero que envía el Gobierno Federal al Estado para un fin específico, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Son otras transferencias, las cantidades de dinero que con ese carácter asigna el Gobierno Federal al Estado, condicionada su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 183. Son ingresos extraordinarios, aquellos que la Hacienda Pública del Estado perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 184. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Impuestos extraordinarios;
- III. Derechos extraordinarios por la prestación de servicios;
- IV. Expropiaciones;
- V. Aportaciones extraordinarias de los entes públicos; y
- VI. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 13 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las referencias que en otras disposiciones se realicen respecto de los artículos correspondientes a la Ley que se abroga, se entenderán hechas a aquellos preceptos de esta Ley correlativos a los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que se abroga, conforme al Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones o autorizaciones que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga

ARTÍCULO SEXTO. En virtud de la firma del Convenio de Adhesión del Estado con la Federación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

- a) Impuesto sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.
- b) Impuesto sobre producción y pasteurización de leche.
- c) Impuesto sobre la venta de productos agropecuarios.
- d) Impuesto sobre la adquisición de azúcar.
- e) Impuesto sobre productos de capitales.
- f) Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- g) Impuesto sobre ingresos diversos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el artículo anterior y los demás que resulten procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, en tanto se expida la Ley de Bienes del Estado de Querétaro y sus Municipios, se mantendrán vigentes las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, en lo tocante a la clasificación y registro de los bienes del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. La recaudación por el impuesto que se establece en los artículos 70 a 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, será destinada exclusivamente a inversión en infraestructura, obra pública y social, quedando prohibida su afectación a gasto corriente de cualquier tipo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.

c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

b) La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante la que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.

c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

a) El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial.

b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.

c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

- V. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2013, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- VIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos del descuento en el impuesto predial;
- IX. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales que se cause con motivo de los pagos que, por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 153, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).

Para adultos mayores.

XII. Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2014;

XIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ;

XIV. Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador;

XV. Por la prestación de los servicios previstos en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.68 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de dicha fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** La calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para el ejercicio fiscal 2013, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2015.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

TRANSITORIOS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 17 de diciembre del 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y

c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;

b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y

c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;

b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y

d) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;

b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;

c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y

- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar). Para adultos mayores.

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

- XIII.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y

Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado (sic) Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VFC por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la

Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VFC;

VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;

VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2015, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
-----------	----------

30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

XIII. Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

XIV. Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VFC.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y (sic)

XV. Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2017.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

XVI. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se

reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución.

- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir (sic) 1º de enero del 2015.
- XVIII.** El monto del Factor de Cálculo a que se refiere la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, será de \$72.50 (setenta y dos pesos 50/100 M.N.).

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" (sic)

TRANSITORIOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017, con excepción del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**, así como la reforma al artículo 54, fracción XVII, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los cuales iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias que se hagan del salario mínimo, salario mínimo general de la zona o factor de cálculo en las normas locales vigentes, en tanto no se reformen para contemplar la Unidad de Medida y Actualización, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;

- b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos; y
- c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular; y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;

- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos; y
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII. Se cancelan los créditos fiscales en los registros de las autoridades fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2016, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Los registros de vehículos contenidos en el Padrón Vehicular Estatal, que no hayan sido actualizados a más tardar en el ejercicio fiscal 2012, serán considerados como inactivos por las autoridades fiscales. Estos registros podrán reactivarse cuando su propietario pretenda realizar alguna modificación a los mismos, cubriendo las obligaciones fiscales aplicables;

- IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo;

- XIII.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV.** Por la prestación de los servicios previstos en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 UMA.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; (sic)

- XV.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de

Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2018.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal; (sic)

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;
- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015; (Ref. P.O. No. 61, 1-IX-17)
- XVIII.** Los derechos previstos en los artículos 169 BIS y 169 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano; (Ref. P.O. No. 61, 1-IX-17)
- XIX.** Los derechos por el refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, previstos en el artículo 172 BIS, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causarán al 50% de su importe, siempre que el trámite de refrendo de dicha concesión, se lleve a cabo por los interesados, dentro del periodo del primero de septiembre al quince de diciembre del año dos mil diecisiete, cumpliendo con los requisitos que determine el Instituto Queretano del Transporte, y (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)
- XX.** Los derechos por la cesión de concesiones de servicio público de transporte colectivo en la zona metropolitana de Querétaro, así como los relativos a la expedición de los títulos de concesión que se emitan con motivo de dicha cesión, previstos en la fracción I del artículo 172 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirán en un 100% para el ejercicio fiscal 2017, siempre que la cesión se realice a favor de una sociedad mercantil en la que participen como socios las personas titulares de las concesiones sujetas a dicha cesión, previa autorización que al efecto emita el Instituto Queretano del Transporte en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

ARTÍCULO QUINTO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, considerando lo previsto en los párrafos subsecuentes.

La reforma y adición al artículo 6 bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, iniciará su vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, estará en vigor hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción establezca la operación del Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados, previsto por el artículo 49, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
- a)** La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
 - b)** La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
 - c)** La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a)** El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
 - b)** El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
 - c)** El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
 - d)** La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- VI.** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Se cancelan los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2017, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

Se cancelan los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos por control vehicular, previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2013 y anteriores;

IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial;

X. De los recursos que se obtengan por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.50 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

XI. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, del setenta y cinco por ciento;

XII. De los recursos que se obtengan por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.50 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

XIII. De los recursos que se obtengan por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cantidad equivalente a 0.85 UMA, por cada pago que se realice por dicho concepto, se destinarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía, prioritariamente al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";

XIV. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:

- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
- b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
- c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
- d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal del Estado, se generará la orden de pago correspondiente.

La restitución prevista en esta fracción podrá realizarse antes de que se dicte sentencia que ponga fin al medio de defensa mencionado;

XV. Las tarjetas de circulación a que hace referencia el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2019.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por los servicios de control vehicular y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que contempla la referida ley.

Los citados contribuyentes, tenedores o usuarios, deberán comprobar la vigencia de las tarjetas de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el comprobante de pago respectivo;

XVI. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;

XVII. Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015; y

XVIII. Los derechos previstos en los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".